

382R3140

26. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 331/7

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3140/82 DEL CONSEJO**

de 22 de noviembre de 1982

**relativo a la concesión y a la financiación de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente establecer las condiciones y normas generales de aplicación de la concesión de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores, así como las modalidades de financiación de dichas ayudas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección de « Orientación »;

Considerando que las ayudas más elevadas previstas con carácter transitorio en el Reglamento (CEE) nº 3796/81 sólo podrán concederse a las organizaciones de productores con la condición de que su constitución conduzca a una mejora de las estructuras de producción y de comercialización; que, por lo tanto, es conveniente definir los elementos que permitan apreciar dicha mejora;

Considerando que, en caso de que una organización de productores proceda de otras organizaciones ya reconocidas, es lógico limitar el importe de las ayudas exclusivamente a los gastos inherentes a la creación de dicha organización;

Considerando que, para garantizar en idénticas condiciones la concesión y la financiación de dichas ayudas, es conveniente precisar las modalidades del cálculo del valor de la producción puesta en venta, cubierta por la actuación de las organizaciones de productores, así como los gastos de gestión de dichas organizaciones; que dicho cálculo deberá efectuarse a partir de bases de contabilidad convincentes; que, sin embargo, es conveniente tener en cuenta la dificultad de disponer en algunos casos de tales bases, adoptándose entonces y de modo subsidiario, un método de evaluación global;

Considerando que es conveniente limitar a un importe global máximo las ayudas de las que pueda beneficiarse una asociación de organizaciones de productores, habida cuenta de que cada una de las organizaciones que se adhiera a dicha asociación podrá beneficiarse de las ayudas para la constitución y el funcionamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Por el presente Reglamento quedan establecidas las condiciones y normas generales de aplicación relativas a la concesión y a la financiación de las ayudas otorgadas a las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

*Artículo 2*

1. Ninguna organización de productores podrá beneficiarse de las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3796/81, artículo 6, apartado 2, letra b), si no demuestra, a satisfacción del Estado miembro al que atañe, que la constitución de la organización de productores:

- favorece, teniendo especialmente en cuenta los planes de captura establecidos por dicha organización, una mayor racionalización de las actividades pesqueras,
- asegura una mejor concentración de la oferta de los productos desembarcados por sus adherentes.

2. No obstante, si una organización de productores fuere reconocida en un Estado miembro o en una zona de un Estado miembro en el que ninguna otra organización, cuya actividad se refiera a los mismos productos o a productos similares, hubiera sido ya reconocida, la constitución de dicha organización se considerará, en principio, según el Reglamento (CEE) nº 3796/81, artículo 6, apartado 2, letra b), como conducente a una mejora de las estructuras de producción y de comercialización con relación a la situación existente.

*Artículo 3*

En el caso de que una organización de productores proveniente de organizaciones preexistentes, las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3796/81, artículo 6, apartado 2, letras a) y b), no se otorgaran más que dentro de los límites de los gastos reales relativos al establecimiento del acto constitutivo y de los estatutos de la organización constituida.

*Artículo 4*

Para calcular las ayudas previstas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, se tomará en consideración la producción puesta en venta de:

- los productores que fueran miembros de la organización de productores en la fecha en que ésta hubiera sido reconocida y que hayan sido miembros de la organización durante todo el año para el que se haya solicitado la ayuda,

(1) DO nº L 379, de 31. 12. 1981, p. 1.

- los productores que se hayan adherido a la organización de productores después de la fecha de su reconocimiento y que hayan sido miembros de la organización durante los nueve últimos meses del año para el que se haya solicitado la ayuda.

#### Artículo 5

El valor de la producción puesta en venta para el consumo humano por una organización de productores se calculará, para cada producto cubierto por la actuación de la organización de productores, multiplicando:

- la producción media contemplada en el Reglamento (CEE) nº 3796/81, artículo 6, apartado 3, primer guión, determinada según el artículo 6 del presente Reglamento y expresada por 100 kilogramos netos, por
- el precio medio de cada producto, previsto en el Reglamento (CEE) nº 3796/81, artículo 6, apartado 3, segundo guión, determinado según el artículo 7 del presente Reglamento y calculado por 100 kilogramos netos.

#### Artículo 6

Para calcular la producción media mencionada en el primer guión del artículo 5, la producción puesta en venta por los productores agrupados se determinará para cada uno de los tres años civiles que precedan al de su adhesión:

- basándose en documentos comerciales y contables disponibles y que tengan valor probatorio,
- o
- a falta de tales documentos justificativos, basándose en una evaluación a tanto alzado elaborada por los servicios competentes del Estado miembro, teniendo en cuenta especialmente el potencial de producción del miembro en material y en mano de obra en relación con los recursos disponibles, restando un 10 % al resultado así obtenido, que representará el valor del autoconsumo y de las transacciones no comerciales del miembro.

#### Artículo 7

Para calcular el precio medio señalado en el segundo guión del artículo 5, el precio medio obtenido por los productores adherentes para cada uno de los tres años civiles precedentes al de su adhesión se determinará:

- basándose en documentos comerciales y contables disponibles y que tengan valor probatorio,
- o
- a falta de tales documentos justificativos, calculando la cotización media practicada para cada

producto en el mercado al por mayor o en el puerto más representativo para la zona de actividad de la organización de productores de que se trate, siendo dicha cotización media, la media de las cotizaciones representativas registradas durante el año de referencia por las autoridades competentes del Estado miembro en los susodichos mercado o puerto.

#### Artículo 8

1. El importe de los gastos de gestión señalados en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 que se tomen en consideración para el cálculo del importe máximo de la ayuda otorgada a las organizaciones de productores deberá fijarse basándose en documentos comerciales y contables que tengan valor probatorio y ser aprobado por las autoridades competentes de los Estados miembros.
2. Los gastos de gestión mencionados en el apartado 1, se definirán según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

#### Artículo 9

La ayuda de la que se pueda beneficiar una organización de productores no podrá ser superior a un importe de 120 000 ECUS.

#### Artículo 10

1. Las solicitudes de financiación deberán hacer referencia a los gastos efectuados por los Estados miembros en el curso de un año civil y deberán presentarse a la Comisión una vez al año antes del 1 de mayo del año siguiente.
2. La Comisión tomará una decisión sobre dichas solicitudes en una o varias veces, previa consulta al Comité del Fondo.
3. Las disposiciones relativas a las indicaciones que deberán incluir las solicitudes de financiación de los Estados miembros, a la forma de su presentación y a los documentos justificativos que el Estado miembro interesado transmita a la Comisión, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la Política agrícola común<sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3509/80<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

*Artículo 11*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 106/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo a la concesión y al reembolso de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores en el sector de la pesca <sup>(1)</sup>.

No obstante, las disposiciones de dicho Reglamento seguirán siendo aplicables hasta la expiración de sus

efectos, a las organizaciones de productores constituidas antes del 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su reconocimiento.

*Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

U. ELLEMANN-JENSEN

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 42.